



Resolución de Alcaldía

N° 164-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 5 de febrero de 2015

VISTO:

El Expediente de Registro N° 00069419 de fecha 16.12.2014, presentado por don **ETSON D'ANGELO CHANDUVI SILUPÚ Y OTROS**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente del visto, los recurrentes **ETSON D'ANGELO CHANDUVI SILUPU**, **VERÓNICA IVONNE PALACIOS PUCE**, **JAVIER EDUARDO LEÓN FEIJO** Y **EDWIN HAROLD CHANDUVI SILUPU**, al amparo de la Ley N° 24041 solicitan se les reincorpore a su centro de trabajo y se les elabore la contratación a plazo indeterminado, indicando que ingresaron a trabajar a esta Municipalidad en el año 2011 realizando trabajos continuos en sus respectivas áreas como son: Procuraduría Pública Secretaria General, Asesoría Jurídica e Informática, realizando sus labores de manera personal, subordinada y remunerada y asimismo, la labores que realizaban son de naturaleza permanente; tal es así, que en el CAP y el MOF de la Municipalidad Provincial de Piura figuran sus plazas lo que evidencia que han realizado labores que constituyen labores ordinarias dentro de la organización de la institución y que por lo tanto, representa una necesidad permanente en el ejercicio habitual de sus funciones, por lo que sus labores son de naturaleza permanente apreciándose la desnaturalización del contrato especial como lo es el Contrato Administrativo de Servicios y convirtiendo el contrato especial en uno de duración indeterminado tal como ha sido sustentado en sendas sentencias del Poder Judicial;

Que, mediante Informe N° 008-2015-OPER/MPP de fecha 07 de Enero de 2015, la Oficina de Personal señala que la Unidad de Procesos Técnicos mediante Informe N° 358-2015-UPT-OPER/MPP, señala que los Sres. Eton D'Angelo Chanduvi Silupu, Verónica Ivonne Palacios Puce, Javier Eduardo León Feijo y Edwin Harold Chanduvi Silupú, pertenecen al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, brindando sus Servicios en la Procuraduría Pública Municipal, Oficina de Secretaria General, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información y Oficina de Fiscalización y Control ingresando el 01.04.2012 mediante la Convocatoria I-2012 y el ultimo ingreso con fecha 10-03-2014 mediante Convocatoria I-2014,. Laborando hasta el 30-11-2014; en virtud de ello, la Oficina de Personal refiere que para el ingreso a la administración pública en la condición para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y que la Ley N° 30114 Ley de Presupuesto para el año fiscal 2014 prohíbe el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento;



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 132-2015-GAJ/MPP de fecha 19 de Enero de 2015, señala en su análisis que mediante Sentencia N° 00002-2010-PI/TC de fecha 7 de setiembre de 2010, el Tribunal Constitucional ha establecido que el Régimen de Contratos Administrativos de Servicios, regulado por Decreto Legislativo 1057, es un régimen especial de contratación laboral en el sector público; en consecuencia, al suscribirse este tipo de contratos, estamos frente a un contrato laboral debidamente normado, otorgándoles los beneficios que la propia ley les concede. Dicho colegiado ha declarado constitucional el referido Decreto Legislativo N° 1057, consecuencia del citado pronunciamiento, tenemos que en la actualidad existen tres regímenes laborales en las entidades del estado, como son: 1. Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del sector Público, y su Reglamento Decreto Supremo 005-90-PCM. 2. Decreto Legislativo N° 728, con su Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, publicado el 27-03-97. 3. Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. Asimismo, indica que el Contrato Administrativo de Servicios - CAS es una modalidad contractual de la Administración Pública, privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, se rige por normas del derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM., con una serie de derechos, estableciéndose que es una modalidad especial de contratación de carácter transitorio con derechos reconocidos tales como vacaciones, aguinaldos, licencias y libertad sindical; en consecuencia de ello, no se encuentran sujetos a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica indica con respecto a la incorporación a la carrera administrativa, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en concordancia con lo prescrito en el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se establece que el ingreso a la carrera administrativa se realiza obligatoriamente mediante Concurso Público. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en Casación N° 2006-2005-La Libertad publicado el 1 de octubre de 2007, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo siguiente: **QUINTO.-** Que, sin embargo debemos señalar que el propio artículo 15° de la norma citada precedentemente señala que *“podrá ingresar a la carrera administrativa”* lo cual es corroborado con el segundo párrafo del artículo 40° del mencionado reglamento, al señalar que *“la entidad gestionará la provisión de cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada la necesidad”*, es decir, que las normas en cuestión no incorporan directamente al trabajador contratado en carrera administrativa, sino que habilita a posibilidad de ser incorporado, puesto que, como lo dispone la propia norma concordada con el artículo 28° del mismo cuerpo legal, la entidad estatal debe en primer lugar, gestionar la provisión (presupuesto), en segundo lugar gestionar la cobertura de una plaza (plaza vacante), en tercer lugar, que quede demostrada la necesidad de cubrir la plaza vacante y finalmente el concurso público para acceder a la plaza vacante, presupuestos que no se cumplen en el presente caso; de igual forma la Casación N° 2006-2005 de La Libertad, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República ha dejado establecido, que quienes pretendan acceder el ingreso a planilla, deben cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del sector Estatal y su Reglamento Decreto Supremo 005-90-PCM.

Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que en atención a los informes técnicos alcanzados, los recurrentes los Sres. Etsón D'Angelo Chanduvi Silupu, Verónica Ivonne Palacios Puce, Javier Eduardo León Feijo y Edwin Harold Chanduvi Silupu, se encuentran dentro del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios; por lo que, el vínculo laboral que tuvieron con este Provincial fue de CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS, y en consecuencia de ello, se encontraban considerados en dicho régimen laboral y con los beneficios sociales que la propia ley le concede; en tal sentido, su pedido resulta ser improcedente. No obstante lo expuesto, se debe señalar que a la fecha de contratación de los recurrentes, esto es el 01-04-2012, se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento y en tal sentido, la convocatoria se realizó bajo las disposiciones de la citada norma; razón por la cual no existe desnaturalización de la prestación del servicio, como tampoco implica que el contrato administrativo de servicios sea un contrato de duración indeterminada, conforme a lo establecido en el Art. 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, dado que dicha norma permite la renovación o prórroga del contrato en consideración a las necesidades de la entidad contratante; y con relación a la aplicación de la Ley N° 24041, se debe señalar que la misma fue emitida en el año 1984, con la existencia en la Administración Pública, de solamente el régimen Laboral Público establecido con el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el régimen de la Actividad Privada normado por el Decreto Legislativo N° 728 y su reglamento. En dicho sentido, cabe señalar que la contratación temporal a la que hace referencia la norma acotada, está referida a la contratación contemplada en el Art. 15° del Decreto Legislativo N° 276, la misma que es susceptible de desnaturalización, cuando a) la labor desempeñada es de carácter permanente y b) cuando el plazo de contratación excede el año o, c) cuando el contrato venció y el trabajador sigue prestando sus servicios por más de un año en labores de carácter permanente, siendo que mediante el expediente de la referencia e) los peticionantes solicitan relación de naturaleza permanente cuando fueron contratados bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, por lo que el vínculo laboral que tuvieron con este Provincial es de CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS.

Que, también revela SERVIR en el Informe Legal N° 142-2012-SERVIR/GPGRH, en el cual indica lo siguiente: "(...) 2.3. De esta forma, si una persona se vincula al Estado bajo el régimen laboral del sector público, le serán aplicables y exigibles únicamente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y demás normas conexas y complementarias, teniendo derecho únicamente a las compensaciones, beneficios y asignaciones previstos en dicho régimen laboral. 2.4. Lo mismo ocurriría si el acceso al servicio civil se efectúa bajo el régimen laboral de la actividad privada o el régimen CAS, teniendo el empleado público derecho únicamente a los beneficios previstos en cada uno de dichos regímenes laborales. 2.5. Así, no sería posible legalmente aplicar a un mismo servidor público las disposiciones de la carrera administrativa y, a la vez, las normas del régimen laboral de la actividad privada. Cualquier aspecto, incidencia, vicisitud o asunto vinculado o derivado de la relación Estado-Employado, debe dilucidarse de conformidad con las normas que regulan el régimen laboral a que se encuentra sujeto el servidor."

Que, en atención a ello la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se emita la resolución de alcaldía y se declare Improcedente la solicitud presentada por los recurrentes ETSON D'ANGELO CHANDUVI SILUPU, VERÓNICA IVONNE PALACIOS PUCE, JAVIER EDUARDO LEÓN FEIJO Y EDWIN HAROLD CHANDUVI SILUPU; sobre reincorporación a su centro de trabajo y se les elabore contrato a plazo



indeterminado, por cuanto su contratación estaba sujeta a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 07 de Enero de 2015; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por los recurrentes **ETSON D'ANGELO CHANDUVI SILUPU, VERÓNICA IVONNE PALACIOS PUCE, JAVIER EDUARDO LEÓN FEIJO Y EDWIN HAROLD CHANDUVI SILUPU**; sobre sobre reincorporación a su centro de trabajo y se les elabore contrato a plazo indeterminado, por cuanto su contratación estaba sujeta a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martino
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

